



Rama Judicial  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
Tribunal Administrativo - Secretaria General

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-000-2019-00383-00 JR
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa.
<b>Demandante</b>	Robinson Aduen González y otros.
<b>Demandado</b>	D.E.I.P Barranquilla.
<b>Magistrado(a) Ponente</b>	Dra. Judith Romero Ibarra.

**INFORME**

Honorable Magistrada, le informo que la demanda ya fue subsanada por la parte demandante en escrito allegado en fecha dieciocho (18) de julio de 2019.

**PASA AL DESPACHO**

Con el fin de resolver sobre su admisión.

**CONSTANCIA**

- Constancia escrito de Subsanación 207.

  
**GIOVANNI RADA HERRERA**  
**SECRETARIO GENERAL**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado Escribiente/Citador
1 cuaderno principal 213 folios.	



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**  
**SECCIÓN A**

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-0001-23-33-001-2019-00383-00 JR
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Robinson Aduen González y/otros
<b>Demandado</b>	D.E.I.P. de Barranquilla
<b>Magistrada Ponente</b>	Dra. Judith Romero Ibarra

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión, la Magistrada Sustanciadora considera que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167 del CPACA, SE ADMITE la anterior demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentada por Robinson Aduen González y/otros, a través de apoderado judicial, en contra del D.E.I.P. de Barranquilla. Por lo que se,

**DISPONE.**

1. Notifíquese personalmente al procurador Judicial correspondiente ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
2. Notifíquese personalmente a la entidad demandada, D.E.I.P. de Barranquilla a través de su representante legal o quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. Fíjese en la suma de cien mil pesos M.L. (\$100.000.00) M.L., la cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Tribunal Administrativo del Atlántico en la cuenta de ahorros No.4-1601-2-00032-6 Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este

Radicado: 08-0001-23-33-000-2019-00383-00 JR

Medio de control o Acción: Reparación Directa.

Demandante: Robinson Aduen y/otros.

Demandado: D.E.I.P. de Barranquilla

proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

5. De conformidad con el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, los representantes legales de la (as) entidad (es) demandada (as) o a quien le corresponda, dentro del término de traslado **deberán** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente asunto. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria.
6. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Carlos Arturo Urbina Monsalve, identificado con la C.C. No. 19.705.110 y T.P. No. 148.804 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUDITH ROMERO IBARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N°50 DE FECHA 28/08/2019 A LAS 08:00 AM
 GIOVANNI RADA HERRERA SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

**De:** Despacho 01 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla  
**Enviado el:** miércoles, 28 de agosto de 2019 11:04 a. m.  
**Para:** carlosurbina75@gmail.com; magalyarevalo57@gmail.com; carlosurbina75@gmail.com  
**Asunto:** COMUNICACION ESTADO RAD. 08-001-23-33-000-00383-00  
**Datos adjuntos:** 2019-00383-00.pdf

**Importancia:** Alta

Radicado: 08001-23-33-000-2019-00383-00 JR  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ROBINSON ADUEN GONZALE Y/O OTROS  
Demandado: D.E.I.P. BARRANQUILLA

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito comunicarle, que el día 28/08/2019, se publicó en la página web de la Rama Judicial, el Estado Electrónico el AUTO de fecha 27/08/2019 dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, actuación la cual podrá ver DESCARGANDO el archivo adjunto..

Así mismo, se le invita para que diligentemente **CONSULTE** en la página web Institucional de la Rama Judicial - opción Estados Electrónicos "Despacho 001. Dra. Judith Romero Ibarra", cuyo link es:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/206?p\\_p=id=56\\_INSTANCE\\_AF1TTS0kVuTF&p\\_p=lifecycle=0&p\\_p=state=normal&p\\_p=mode=view&p\\_p=col\\_id=column-2&p\\_p=col\\_pos=1&p\\_p=col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/206?p_p=id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p=lifecycle=0&p_p=state=normal&p_p=mode=view&p_p=col_id=column-2&p_p=col_pos=1&p_p=col_count=2)

Sírvase Consultarlo para lo de su interés. Adjunto copia de la providencia en formato PDF.

Atentamente,

**Jaqueline Campo Álvarez**

Escribiente Tribunal Administrativo del Atlántico



 Antes de imprimir este mensaje, piense en su responsabilidad con la naturaleza. Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de destruirlo.

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [tadmin01atl@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin01atl@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (5) 3400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [des01taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Despacho 01 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla**

---

217

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** carlosurbina75@gmail.com; magalyarevalo57@gmail.com  
**Enviado el:** miércoles, 28 de agosto de 2019 11:04 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: COMUNICACION ESTADO RAD. 08-001-23-33-000-00383-00

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[carlosurbina75@gmail.com](mailto:carlosurbina75@gmail.com) (carlosurbina75@gmail.com)

[magalyarevalo57@gmail.com](mailto:magalyarevalo57@gmail.com) (magalyarevalo57@gmail.com)

Asunto: COMUNICACION ESTADO RAD. 08-001-23-33-000-00383-00



COMUNICACION  
ESTADO RAD. 0...

onsul 1



**CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE**  
**ABOGADO**

*Asuntos Administrativos - Civiles - Laborales*

Calle 64 No53-36 Oficina 202 Barrio El Prado Barranquilla - Colombia  
Cel. 3014309313  
[carlosurbina75@gmail.com](mailto:carlosurbina75@gmail.com)

H.M. JUDITH ROMERO IBARRA  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECCION A  
E. S. D.

ASUNTO: APORTE DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE:ROBINSON ADUEN GONZALEZ Y OTROS
ACCIONADO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
RADICADO: 08-0001-23-33-001-2019-00383-00JR

CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE, conocido de autos en el proceso de la referencia, en forma comedida concurra ante su despacho para aportar los soportes de pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado mediante auto admisorio de fecha 27 de agosto del corriente año

Para sus fines pertinentes adjunto, comprobante de pago por la suma de \$100.000 efectuada en el Banco Agrario de esta ciudad el día 29 de agosto de esta anualidad, A órdenes de su despacho para que se ordene las notificaciones personales de la demanda y se dé la continuidad del proceso

Lo anterior para el buen decurso del proceso.

De la señora magistrada, Aterramente,

**CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE**  
Apoderado Judicial Parte Accionante

Anexo: lo enunciado contiene ( 01 folios)

402-9113 00001X  
Carolina L. Rodríguez  
Fiscalía Administrativa del Atlántico

03/09/2019 11:09:33

03/09/2019 11:09:33 Cajero: enrivega

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS  
**Valor:** \$100,000.00  
 Costo de la transacción: \$0.00  
 Iva del Costo: \$0.00  
 GMF del Costo: \$0.00

Oficina: 1601 - BARRANQUILLA  
 Terminal: B1601CJ040ES Operación: 40983696

**Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**  
**Valor:** \$100,000.00  
 Costo de la transacción: \$0.00  
 Iva del Costo: \$0.00  
 GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
 Convenio: 11464 CSJ-DEP. JUDICIALES TRIBUN  
 Ref 1: 08000123330012019003830

Medio de Pago: EFECTIVO  
 Convenio: 11464 CSJ-DEP. JUDICIALES TRIBUN  
 Ref 1: 08000123330012019003830

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

## Tribunal Administrativo 01 - Atlantico - Barranquilla

---

**De:** Tribunal Administrativo 01 - Atlantico - Barranquilla  
**Enviado el:** jueves, 31 de octubre de 2019 10:29 a. m.  
**Para:** procjudadm14@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;  
Jorge Padilla Sunheim  
**CC:** carlosurbina75@gmail.com  
**Asunto:** NOT. PERSONAL DEMANDA 08-001-23-33-000-2019-00383-00 JR  
**Datos adjuntos:** 2019-00383 JR DDA Y ANEXOS.pdf; 2019-00383-00.pdf

**Radicado:** 08-001-23-33-000-2019-00383-00 JR  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROBINSON ADUEN GONZÁLEZ MESA  
**Demandado:** D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

**ASUNTO:** NOT. PERSONAL DEMANDA 08-001-23-33-000-2019-00383-00 JR

Cordial saludo,

Por medio de la presente me dirijo a Ud. con el fin de **NOTIFICARLE PERSONALMENTE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, dictado dentro del proceso de la referencia de fecha **27/08/2019**, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso.

Adjunto se envió auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA, TEXTO Y ANEXOS DE A DEMANDA** en formato PDF.

**Igualmente le informo que en la Secretaría del Tribunal, reposan en físico copia de la demanda y sus anexos correspondiente al traslado, los cuales se encuentran a su disposición.**

Atentamente,

**Joslyn Sánchez W.**

Escribiente Tribunal Administrativo del Atlántico.



 Antes de imprimir este mensaje, piense en su  
responsabilidad con la naturaleza  
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de  
destruirlo

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [tadmin01atl@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin01atl@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (5) 3400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [des01taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tribunal Administrativo 01 - Atlantico - Barranquilla**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** carlosurbina75@gmail.com  
**Enviado el:** jueves, 31 de octubre de 2019 10:29 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: NOT. PERSONAL DEMANDA 08-001-23-33-000-2019-00383-00 JR

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[carlosurbina75@gmail.com](mailto:carlosurbina75@gmail.com) (carlosurbina75@gmail.com)

Asunto: NOT. PERSONAL DEMANDA 08-001-23-33-000-2019-00383-00 JR



NOT. PERSONAL  
DEMANDA 08-0...

**Tribunal Administrativo 01 - Atlantico - Barranquilla**

---

**De:** postmaster@barranquilla.gov.co  
**Para:** Jorge Padilla Sunheim  
**Enviado el:** jueves, 31 de octubre de 2019 10:29 a. m.  
**Asunto:** Entregado: NOT. PERSONAL DEMANDA 08-001-23-33-000-2019-00383-00 JR

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Jorge Padilla Sunheim (notijudiciales@barranquilla.gov.co)

Asunto: NOT. PERSONAL DEMANDA 08-001-23-33-000-2019-00383-00 JR



NOT. PERSONAL  
DEMANDA 08-0...

**Tribunal Administrativo 01 - Atlantico - Barranquilla**

---

**De:** postmaster@defensajuridica.gov.co  
**Para:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
**Enviado el:** jueves, 31 de octubre de 2019 10:30 a. m.  
**Asunto:** Entregado: NOT. PERSONAL DEMANDA 08-001-23-33-000-2019-00383-00 JR

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co))

Asunto: NOT. PERSONAL DEMANDA 08-001-23-33-000-2019-00383-00 JR



NOT. PERSONAL  
DEMANDA 08-0...



Rama Judicial  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
Tribunal Administrativo - Secretaria General

## CONSTANCIA ENTREGA DE TRASLADOS

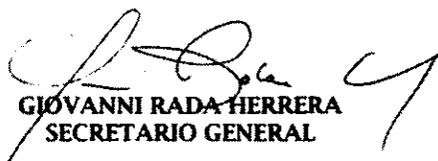
Barranquilla, enero <sup>22</sup> de 2020

**Entregado a:**  
**CONSUELO DE JESÚS NIEVES ÁLVAREZ**  
D.E.I.P. de Barranquilla  
C.C: 45.422.557 de Cartagena  
T.P: 34706 del C.S.J

Radicado: 08-001-23-33-000-2019-00383 00 JR  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ROBINSON ADUEN GONZÁLEZ Y OTROS  
Demandado: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y previa presentación de documento que lo acredita como miembro de la Policía Nacional, le hacemos entrega de; copia de la demanda y sus anexos, para su retiro y fines legales pertinentes.

Atentamente,

  
GIOVANNI RADA HERRERA  
SECRETARIO GENERAL

Fecha:	22/01/20
Firma quien recibe:	Consuelo Alvarez
En calidad de:	APODERADA DE STRITO
C.C.	45.422.557
T.P.	34.706.



Rama Judicial  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
Tribunal Administrativo - Secretaria General

## CONSTANCIA ENTREGA DE TRASLADOS

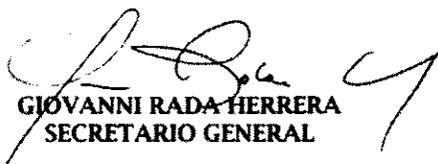
Barranquilla, enero <sup>22</sup> de 2020

**Entregado a:**  
**CONSUELO DE JESÚS NIEVES ÁLVAREZ**  
D.E.I.P. de Barranquilla  
C.C: 45.422.557 de Cartagena  
T.P: 34706 del C.S.J

Radicado: 08-001-23-33-000-2019-00383 00 JR  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ROBINSON ADUEN GONZÁLEZ Y OTROS  
Demandado: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y previa presentación de documento que lo acredita como miembro de la Policía Nacional, le hacemos entrega de; copia de la demanda y sus anexos, para su retiro y fines legales pertinentes.

Atentamente,

  
GIOVANNI RADA HERRERA  
SECRETARIO GENERAL

Fecha:	22/01/20
Firma quien recibe:	Consuelo Nieves
En calidad de:	APODERADO DISTRICTO
C.C.	45.422.557
T.P.	34.706

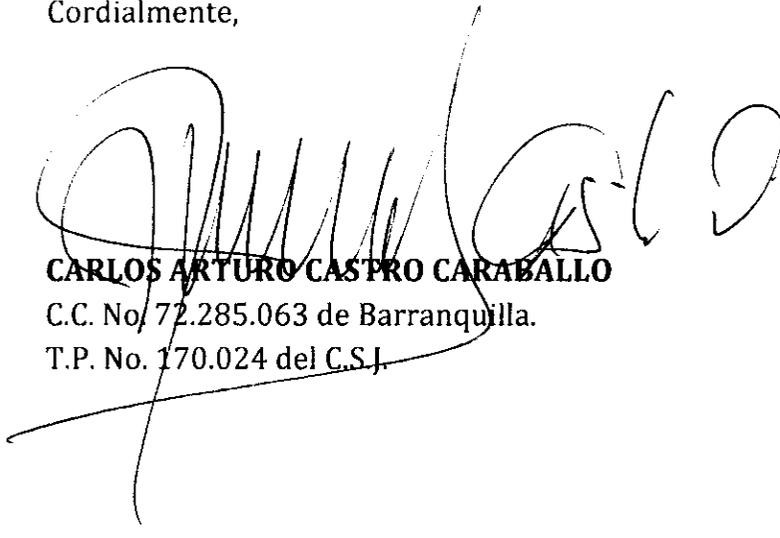
303

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL ATLÁNTICO.**  
**SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN "B".**  
**MP. DRA. JUDITH ROMERO IBARRA.**  
 E. S. D.

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>DEMANDANTE:</b>		ROBINSON ADUEN GONZÁLEZ Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>		DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
<b>RADICADO:</b>		08-001-33-33-006-2019-00288-00

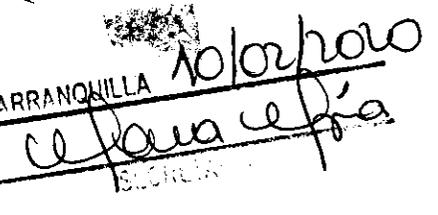
**CARLOS ARTURO CASTRO CARABALLO**, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.285.063 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 170.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a este despacho para presentar poder especial otorgado por el Doctor ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS, quien ostenta la calidad de Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, con la finalidad de que se me reconozca personería en el proceso de la referencia y poder actuar en nombre y representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Cordialmente,



**CARLOS ARTURO CASTRO CARABALLO**  
 C.C. No. 72.285.063 de Barranquilla.  
 T.P. No. 170.024 del C.S.J.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**

BARRANQUILLA 10/02/2020  
  
 SECRETARÍA

**SEÑORES**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISION ORAL**  
**SECCIPON B**  
**E. S. D.**

**RADICADO:** 08-001-33-33-006-2019-00288-00  
**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA  
**ACCIONANTE:** ROBINSON ADUEN GONZÁLEZ Y OTROS  
**ACCIONADO:** D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

**ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72195129, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegación No 0094 del 2017, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor (a) **CARLOS ARTURO CASTRO CARABALLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72285077, portadora de la Tarjeta profesional de Abogado 170024 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue el Secretario Jurídico y reasumir.

Sirvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga



**ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**  
 Secretario Jurídico Distrital de barranquilla

Acepto: 

**CARLOS ARTURO CASTRO CARABALLO**  
 C.C. No. 72285077  
 T.P. No. 170024 del C.S.J.

Elaboró: Marcelo Molina   
 VoBo: Carlos Castro.

07 FEB. 2020

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**



ANTE EL NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTÓ

Adalberto de Jesus Palacios Barrio

IDENTIFICADO CON C.C. 72195129

Y DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES  
CIERTO Y SUVA LA FIRMA QUE LO REFERENDA.

*Adalberto Palacios*



*[Handwritten signature]*

A RUEGO E INSISTENCIA DEL INTERESADO SE REALIZA LA PRESENTE DILIGENCIA NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE MENCIONADO EN ESTE DOCUMENTO LA HUUELLA DACTILAR DEL DEDO INDICE DE SU MANO DERECHA

DECRETO No. 002 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que se verificó que el (la) señor (a) ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 72195129, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión en el cargo de Secretario de Despacho Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito, exigidos por la ley y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º:** Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72195129, en el cargo de Secretario de Despacho, Código y Grado 020-05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de \$13744303, a partir de la posesión.

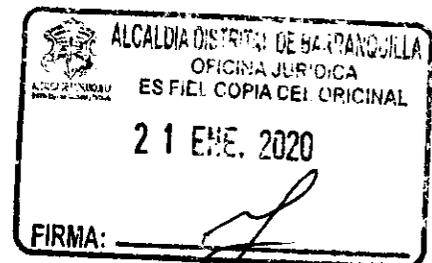
**ARTÍCULO 2º:** Remítase a la Secretaría Distrital de Gestión Humana el presente acto administrativo, para lo dé su competencia y fines pertinentes

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, al primer (1er) día de enero de 2020,

JAI ME ALBERTO PUNJAREJO BENS  
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado  
Aprobó: Elania Redondo - Secretaria Distrital Gestión Humana  
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaria Jurídica del Distrito



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla DIFP, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo señor(a) ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72195429, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de Despacho, Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrita a de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Decreto No. 002 expedido por este Despacho al primer (1er) día de enero de 2020. El señor(a) ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1082 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia. Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados. Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO Adalberto Palacios

EL ALCALDE [Signature]

Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado  
Aprobó: Eleana Redondo - Secretaría Distrital Gestión Humana  
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito

ALCALDÍA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA  
OFICINA JURÍDICA  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
21 ENE. 2020  
FIRMA: [Signature]

**DECRETO 0094 DE 2017**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

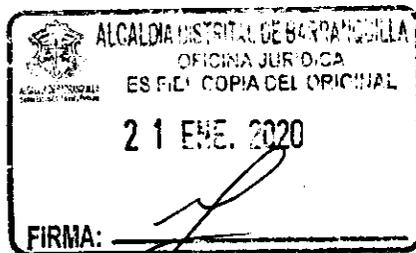
**DECRETA:**

**ARTICULO 1: Delegaciones:** Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instaren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla o otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.
2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Parágrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende:

1. La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.
2. La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar convocatoria directa, presentar nulidades.
3. La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas.



**DECRETO 0094 DE 2017**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**PARAGRAFO 2:** Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

**ARTÍCULO 2:** **Facultad para recibir:** Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o oser en favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

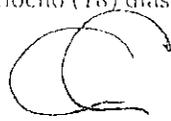
**ARTÍCULO 3:** **Autenticación de documentos:** Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

**Parágrafo:** Corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

**ARTÍCULO 4:** **Vigencia y derogatorias:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017

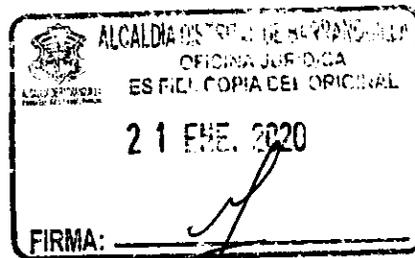
  
**ALEJANDRO CHAR CHALJUB**  
Alcalde Distrital de Barranquilla

 Miguel Ángel Pineda  
Asesor Jurídico y Coordinador Jurídico

 Carlos Zamora  
Asesor Jurídico

 Yessica  
Asesor Jurídico

 Juan  
Asesor Jurídico



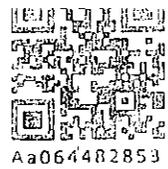
 CAPITAL DE VIDA

Calle 34 No. 43 - 21 - barranquillagov.co  
Correo electrónico: @barranquillagov.co - Barranquilla, Colombia



# República de Colombia

Esc 0001 Enero 3 / 2020



Aa064482853

Ca349468822

ESCRITURA PUBLICA No. 000 ( 00 )

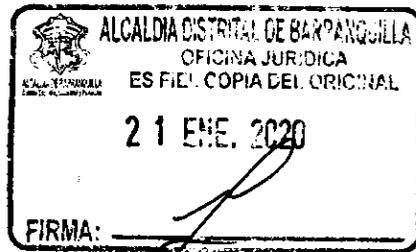
DE FECHA: ENERO 1º DEL 2.020.

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS QUE HACE JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS.

En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a Primer ( 1º ) día del mes de Enero del Dos Mil Veinte (2.020) ante mi RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, Notario Séptimo del Circulo de Barranquilla, Compareció JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.257.343 de Barranquilla, quien manifestó ser de estado civil casado y dijo: PRIMERO: Que presenta para su protocolización en esta Notaria, bajo el número que le corresponda del protocolo en curso y constante de Veintiocho ( 28 ) folios útiles, los siguientes documentos.

1. Copia autenticada de su cédula de ciudadanía número 72.257.343 de Barranquilla.
2. Copia autenticada de su Libreta Militar Número 72257343.
3. Bolera de Posesión, debidamente cancelada, de fecha 30 - 12 - 2019.
4. Formato único de Hoja de Vida.
5. Credencial expedida por la Registraduría, donde lo acredita como Alcalde de Barranquilla.
6. Certificación expedida por la ESAP (Seminario inducción para Alcaldes y Gobernadores).
7. Certificado de Antecedentes Disciplinarios (Personería Distrital).

Planel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



NOTARIA SEPTIMA

1057825451MSFPAEM

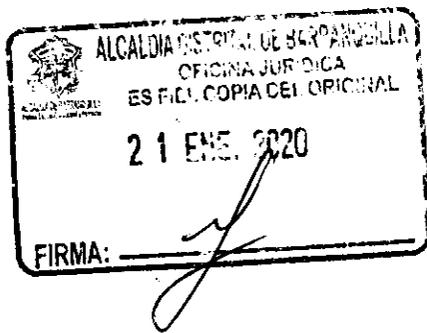
15-03-19

12-11-19

Ca349468822

República de Colombia

59.400  
3.741.619  
3.746.600  
c.746.600



8. Certificado de Antecedentes (Procuraduría)-----
9. Paz y Salvo Distrital, expedido por la Contraloría de Barranquilla.-----
10. Certificado de Antecedentes Judiciales (Policía Nacional).-----
11. Certificado de Afiliación al POS de EPS.-----
12. Certificado de Afiliación a Fondo de Pensiones y Certificado de Afiliación al Fondo de Cesantías.-----
13. Constancia de Pago a la Seguridad Social, a fecha Diciembre de 2019.-----
14. Copia Autenticada del Registro Civil de Matrimonio Número 5887510 de la Notaría Tercera de Cartagena – Bolívar.-----
15. Declaración jurada extraprocesal donde manifiesta no estar en curso causal de inhabilidad e incompatibilidad establecida en la Ley estatutaria de administración de justicia y por tanto podrá ejercer el cargo de Alcalde. -----
16. Declaración jurada de que no tiene conocimiento de proceso de Alimentos en su contra y que también declara que cumple con sus obligaciones de índole familiar. Art. 6 Ley 311 del 12 de agosto de 1996. -----
17. Declaración jurada donde manifiesta que no se encuentra en situación de deudor moroso con el estado o en su defecto haber suscrito acuerdos de pago vigentes.-----
18. Formato Único de Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica y anexos. -----
2. Acta de Posesión.-----

En consecuencia, Yo el Notario declaro legalmente protocolizados los citados documentos, quedando en guarda y custodia del protocolo a mi cargo. Leído y aprobado que fué el presente instrumento público, se firma por todos los que en

REPUBLICA DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL

El presente documento es una copia de la tarjeta de identidad militar que se encuentra en el archivo de la base de datos del Ejercito Nacional. La información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros. Para obtener más información consulte el manual de procedimientos de la base de datos.

Este documento es una copia de la tarjeta de identidad militar que se encuentra en el archivo de la base de datos del Ejercito Nacional. La información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros. Para obtener más información consulte el manual de procedimientos de la base de datos.



2371875  
E1 AYF 782

REPUBLICA DE COLOMBIA  
FUERZAS MILITARES  
Tarjeta Reservista Segunda Clase

NUMERO 72257343  
APELLIDOS Y NOMBRES

PUMAREJO HEINS  
JAIME ALBERTO

PERTENECE AL EJERCITO DE

1ª LINEA 31 DIC 2010	2ª LINEA 31 DIC 2020	3ª LINEA 31 DIC 2030
----------------------------	----------------------------	----------------------------

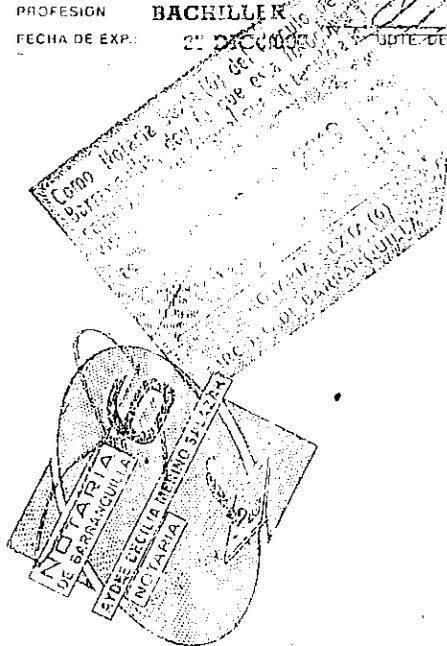
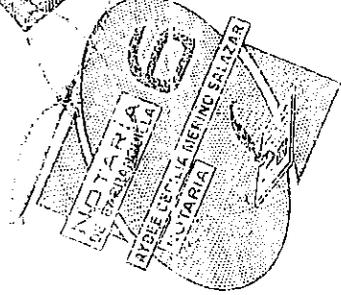
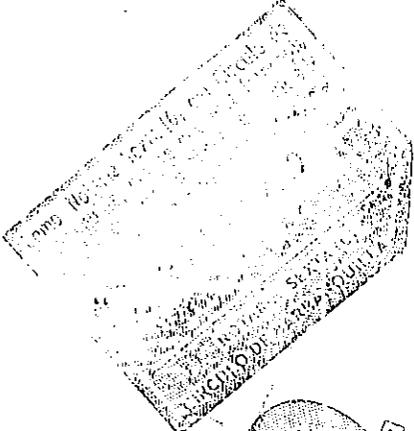
PROFESION BACHILLER  
FECHA DE EXP. 21 DICIEMBRE



NOTA: Este documento es una copia de la tarjeta de identidad militar que se encuentra en el archivo de la base de datos del Ejercito Nacional. La información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros. Para obtener más información consulte el manual de procedimientos de la base de datos.

Repositorio de Información Militar

Este documento es una copia de los registros de actividades militares, certificadas y documentadas.

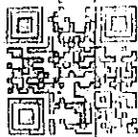


NOTARIA SEPTIMA

Ca348 50555

ALCALDIA DISTRITAL DE BARANQUILLA  
OFICINA JURIDICA  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
21 ENE. 2020  
FIRMA: *[Signature]*

12-11-19



Ca348458553



República de Colombia

Notario Público para todo el territorio de la República de Colombia. No interfiere, suplir o ratificar los documentos del archivero natural.

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NO ES VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO: 72.257.343  
PUMAREJO HEINS  
APELLIDOS  
NOMBRES  
JAIME ALBERTO



NOTARIA SEXTA (6) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

27 DIC 2019

NOTARIA SEXTA (6) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

AYDE CELIA MEJIA RIVERA

NOTARIA

Colletraz Rodríguez

Ca348458553

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NO ES VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

FECHA DE NACIMIENTO: 21-NOV-1980  
BARRANQUILLA (ATLANTICO)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
ESTATURA: 1.70 G.S.R.1 SEXO: M  
07-ENE-1999: BARRANQUILLA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICI DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VECINA

A 0300100-01005289-M-0072257343-20180515 0061170128A 1 9904350365

Como Notaria Sexta (6) del Circuito de Barranquilla, doy fe que esta fotografía coincide con su original que he tenido a la vista.

27 DIC 2019

NOTARIA SEXTA (6) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

AYDE CELIA MEJIA RIVERA

NOTARIA

12-11-19

ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
OFICINA JURIDICA  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

21 ENE. 2020

FIRMA:

106930CGAPMBIAHJ



Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL ATLÁNTICO. DEL ATLÁNTICO**

**SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN "B".**

**MP. DRA. JUDITH ROMERO IBARRA.**

E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL ATLÁNTICO

BARRANQUILLA

7 Feb 2020

SECRETARIA

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>DEMANDANTE:</b>		ROBINSON ADUEN GONZÁLEZ Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>		DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
<b>RADICADO:</b>		08-001-33-33-006-2019-00288-00

**CARLOS ARTURO CASTRO CARABALLO**, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.285.063 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 170.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, me dirijo a ese Juzgado para descorrer el traslado de la demanda y dar contestación a la misma, en los siguientes términos:

### **I.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:**

Han presentado los señores Robinson Aduen González y otra demanda ordinaria bajo el medio de control de Reparación Directa en contra de mi mandante por la presunta causación de daños y perjuicios ocasionados al señor Robinson Aduen González y otros por la decisión ilegal administrativa impartida por la Funcionaria Publica ALICIA BUSTOS LEDESMA en su calidad de INSPECTORA QUINTA DE REACCIÓN INMEDIATA de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en fecha 14 de abril del 2016 dentro del proceso por perturbación a la posesión radicado bajo el número 005/2.016 actuación administrativa de orden de desalojo impartida en dicha diligencia Por ejercer Coacción al demandante para que desalojara su local comercial denominado "RESTAURANTE DONDE ROBIN" ubicado en el antiguo mercadito de Boston de esta ciudad, que trajo como consecuencia la destrucción y pérdida del local comercial No. 77 e inclusive perdida de la clientela y del GUTBUIL comercial del local comercial.

Me opongo a todas y cada una de ellas por lo expuesto en este escrito.

Para establecer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en este caso del Distrito especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, según jurisprudencia Consejo de Estado corresponde analizar:

- i) la existencia de un daño antijurídico,
- ii) la imputación jurídica y fáctica, que, en el asunto concreto, corresponde a la falla en el servicio y,
- iii) el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio.

En el caso de marras lo único cierto es la diligencia de DESALOJO ejecutada el día 14 de abril del 2.016 en el inmueble identificado con la nomenclatura urbana Carrera 44 No. 58- 15 de este distrito, por parte de la Inspectora Quinta de Reacción Inmediata de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dentro del desarrollo del proceso contravencional de Perturbación a la Posesión seguido por el señor Iván Osorio Vargas en contra de Robinson Aduen González, sin embargo, no está demostrado que se haya producido a una falla del servicio por parte del ente territorial que represento.

En relación con la falla en el servicio, también ha sido reiterada en múltiples oportunidades por la Jurisprudencia, que el hecho exclusivo y determinante de un tercero, constituye causal de exoneración de la responsabilidad, pues no sólo debe demostrarse la ocurrencia del daño sino también debe probarse la relación directa e inmediata entre la conducta del Estado y el daño causado.

Con relación al nexo causal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder.

Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad.

La relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material - en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado.

Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjettiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad.

## **II.- HECHOS:**

Solicita el accionante en escrito genitor de la demanda que se declare que el DISTRITO INDUSTRIAL, ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, es

administrativa mente responsable de los daños y perjuicios ocasionados al señor Robinson Aduen González y otros por la decisión ilegal administrativa impartida por la Funcionaria Publica ALICIA BUSTOS LEDESMA en su calidad de INSPECTORA QUINTA DE reacción INMEDIATA de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en fecha 14 de abril del 2016 dentro del proceso por perturbación a la posesión radicado bajo el número 005/2.016 actuación administrativa de orden de desalojo impartida en dicha diligencia Por ejercer Coacción al demandante para que desalojara su local comercial denominado "RESTAURANTE DONDE ROBIN" ubicado en el antiguo mercadito de Boston de esta ciudad, que trajo como consecuencia la destrucción y pérdida del local comercial No. 77 e inclusive perdida de la clientela y del GUTBUIL comercial del, decisión administrativa que fue objeto de recurso de apelación y REVOCADA ÍNTEGRAMENTE por el superior jerárquico Jefe Oficina De Inspectores Y Comisarías De Familiar Dr. RICARDO ANTONIO CANTILLO MENDOZA el día 31 de marzo del año 2.017 notificada por edicto el día 07 de abril del 2.017. Que, como consecuencia de la anterior declaración, el DISTRITO INDUSTRIAL, ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, es administrativa mente responsable, y está obligada a resarcir los daños y perjuicios ocasionados a mis poderdantes conforme lo ordene la constitución y la ley. Que se reconozca que el DISTRITO INDUSTRIAL, ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA está obligada a pagar al afectado y sus familiares los daños materiales a título de daño emergente, lucro cesante actualizado y futuro, y perjuicios morales por el daño moral, daño a la vida en relación.

En cuanto a los hechos me permito manifestar que todas y cada una de las manifestaciones que en el correspondiente capítulo de la demanda plantea la parte actora, deben ser probadas por dicho sujeto procesal, pues a ella le corresponde la carga de la prueba, conforme a lo prevenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al proceso administrativo por mandarlo así expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, contentivo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente desde julio 02 de 2012.

Nos oponemos a todos y cada uno de los hechos.

Sentado lo anterior doy contestación a la fundamentación fáctica, así:

**PRIMERO:** No me consta lo manifestado por el actor popular en el escrito genitor de la demanda. Lo aquí manifestado debe ser probado por el actor conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Me atengo a lo probado.

**SEGUNDO:** No me consta lo manifestado por el actor popular en el escrito genitor de la demanda. Lo aquí manifestado debe ser probado por el actor conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Me atengo a lo probado.

**TERCERO:** Es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante en este hecho, predio que fue adquirido por el vendedor las Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla S.A, en calidad de PERMUTA mediante escritura pública No. 1046 de 10 de marzo de 2002, corrida en la notaria Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla y dicha transacción fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-30063 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

**CUARTO:** Es cierto lo manifestado por el actor popular en este hecho, sin embargo, es necesario manifestarle al despacho, que mi apadrinada el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no es parte en esa transacción, como quiera que mi apadrinada cedió en calidad de PERMUTA a la empresa de Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla S.A, mediante escritura pública No. 1046 de 10 de marzo de 2002, corrida en la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla y dicha transacción fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-30063 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

De lo anterior es claro, que la obligación que se contrajo en la cláusula cuarta de la escritura pública No. 838 de abril 01 de 2002 se suscribe entre la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla S.A, el señor Iván Osorio Vargas y el demandante.

**QUINTO:** No me consta lo manifestado por el actor popular en el escrito genitor de la demanda. Lo aquí manifestado debe ser probado por el actor conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Me atengo a lo probado.

**SEXTO:** No me consta lo manifestado por el actor popular en el escrito genitor de la demanda. Lo aquí manifestado debe ser probado por el actor conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Me atengo a lo probado.

**SÉPTIMO:** No me consta lo manifestado por el actor popular en el escrito genitor de la demanda. Lo aquí manifestado debe ser probado por el actor conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Me atengo a lo probado.

**OCTAVO:** Se contradice el apoderado del actor en este hecho cuando manifiesta que: "...El señor IVAN OSORIO hasta la fecha del procedimiento policivo había ejercido tenencia o posesión sobre el inmueble que adquirió desde el año 2002, el señor Osorio tiene la PROPIEDAD según documentos...", (Negrillas y subrayas son del suscrito) y luego se contradice al manifestar que: "...pero nunca ha tenido la POSESION del local 77 de mi prohijado,", (Negrillas y subrayas son del suscrito), es decir que el señor Iván Osorio Vargas tiene la posesión y la tenencia de todo el inmueble, pero no tiene la del demandante y otros.

No me consta que el demandante señor Robinson Aduen González y su esposa Magali Arévalo Gallardo hubiesen tenido la posesión del inmueble que alegan.

Se desprende que no tenían la posesión del inmueble en cita, toda vez que el juzgado Cuarto Civil del Circuito, no se lo reconoció.

Lo manifestado por el apoderado del actor en este hecho, debe ser probado por el actor conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Me atengo a lo probado.

No me consta lo manifestado por el apoderado del actor cuando asevera que: "...por la cual se nota que el actuar de la INSPECCION DE REACCION INMEDIATA desbordo los límites legales al ordenar el desalojo y posterior destrucción del local 77 denominado "REASTAURANTE DONDE ROBBIN" de propiedad de mis prohijados...", (Negrillas y subrayas son del suscrito). Lo aquí manifestado debe ser probado por el actor conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Me atengo a lo probado.

**NOVENO:** No me consta lo manifestado por el actor popular en el escrito genitor de la demanda. Lo aquí manifestado debe ser probado por el actor conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Me atengo a lo probado.

**DECIMO:** No me consta lo manifestado por el actor popular en el escrito genitor de la demanda. Lo aquí manifestado debe ser probado por el actor conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Me atengo a lo probado.

**DÉCIMO PRIMERO:** No me consta lo manifestado por el Apoderado de la actora en este hecho. Lo aquí manifestado debe ser probado por el actor conforme a lo normado en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998. Me atengo a lo probado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No me consta lo manifestado por el actor popular en el escrito genitor de la demanda. Lo aquí manifestado debe ser probado por el actor conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Me atengo a lo probado.

**DÉCIMO TERCERO:** No me consta lo manifestado por el actor popular en el escrito genitor de la demanda. Lo aquí manifestado debe ser probado por el actor conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Me atengo a lo probado.

**DÉCIMO CUARTO:** No me consta lo manifestado por el actor popular en el escrito genitor de la demanda. Lo aquí manifestado debe ser probado por el actor conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Me atengo a lo probado.

**DÉCIMO QUINTO:** No me consta lo manifestado por el actor popular en el escrito genitor de la demanda. Lo aquí manifestado debe ser probado por el actor conforme

a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Me atengo a lo probado.

**DÉCIMO SEXTO:** No me consta lo manifestado por el actor popular en el escrito genitor de la demanda. Lo aquí manifestado debe ser probado por el actor conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Me atengo a lo probado.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** No me consta lo manifestado por el actor popular en el escrito genitor de la demanda. Lo aquí manifestado debe ser probado por el actor conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Me atengo a lo probado.

**DÉCIMO OCTAVO:** No me consta lo manifestado por el actor popular en el escrito genitor de la demanda. Lo aquí manifestado debe ser probado por el actor conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Me atengo a lo probado.

**DÉCIMO NOVENO:** No me consta lo manifestado por el actor popular en el escrito genitor de la demanda. Lo aquí manifestado debe ser probado por el actor conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Me atengo a lo probado.

**VIGÉSIMO:** Técnicamente no es un hecho, obedece al cumplimiento de un requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### **III.- PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES:**

En defensa de los intereses de mi representada propongo las siguientes excepciones:

#### **3.1. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.**

El artículo 90 de la norma superior, bajo el título de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagra:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravante culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 65 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, consagra:



*"De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales."*

En los términos del inciso anterior, en sentencia del Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, siendo magistrado ponente el Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, cuando deja en claro que el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad"

*"...Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, "imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexa con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño" (sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez)..."*

#### *DAÑO ANTIJURIDICO - Noción. Reiteración jurisprudencial*

*"...El daño antijurídico, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha concluido que dicha noción alude a la lesión que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar, esto es que la de antijurídico es una "calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"; asimismo, debe tenerse en cuenta que para que el mencionado daño resulte indemnizable se hace menester que el mismo afecte a o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima, derecho o interés que, por consiguiente, han de estar situados dentro de la tutela estatal, bien porque expresamente el ordenamiento así lo dispone, ora por cuanto no existe prohibición jurídica alguna que imposibilite su válida consecución por parte de la víctima o su protección por parte de las autoridades.*

*Se compromete la responsabilidad del Estado cuando se presentan estos dos elementos: daño antijurídico e imputabilidad del daño del Estado.*

*El primero es la lesión de un interés legítimo que la víctima no tiene obligación de soportar y el segundo es la atribución del daño, que tiene a la falla del servicio como título por excelencia.*

*Los elementos que definen la responsabilidad del Estado, daño antijurídico e imputabilidad del mismo, deben estar plenamente demostrados.*

*"...ACCION DE REPARACION DIRECTA - Objeto / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Fundamento constitucional / DAÑO ANTIJURIDICO - Responsabilidad patrimonial del estado / REGIMEN DE IMPUTACION - Falla del servicio / FALLA DEL SERVICIO - Elementos*

*El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal*

*o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar. Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella. El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado, 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.*

En el caso bajo examen, no se encuentra en el plenario prueba suficiente, que induzca al operador judicial a determinar que mi apadrinada haya actuado de manera deficiente u omitido un actuar, con el cual la actora haya tenido que soportar un una carga que no le era atribuible, que como consecuencia de ello, se le haya causado un daño antijurídico, ni mucho menos que exista una relación o nexo de causalidad que indique que el "supuesto daño" se produjo como consecuencia del actuar activo u omisivo de mi apadrinada, **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

### **3.2. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PARA EDIFICAR RESPONSABILIDAD AL ESTADO.**

El fundamento de la Acción de Reparación Directa, como Acción Indemnizatoria conlleva a la determinación de la Responsabilidad del Estado y a la identificaron de tres elementos básicos, cuya carga de la prueba se concentra en cabeza del accionante.

- Que haya daño.
- Que haya imputación de ese daño; y
- Que haya una razón del deber de reparar ese daño, es decir una razón de causalidad entre la dos anteriores, que conlleven a la obligación de repararlo.

La falta de individualización de los anteriores elementos, hacen inexistente la obligación del Estado, representado en el caso que nos ocupa en el **DISTRITO**

**ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, D.E.I.P.**, de resarcir o reparar o indemnizando al actor.

Para que un hecho sea considerado daño y a la vez elemento de responsabilidad del Estado, debe ser consecuencia del actuar antijurídico de uno de sus agentes (Art.90 C. P.), y será antijurídico cuando el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la presunta víctima el deber de soportarlo.

Analizando los hechos de la acción que nos ocupa, y ante la presunta afectación por parte del Estado, nos permitimos concluir que ante la eventualidad de una afectación calificada como "hecho dañoso" no será considerado antijurídico dado la utilización colectiva de la misma lo que le hace perder la calidad de particular al ceder en favor del Interés General. Lo anterior encuentra su consagración en virtud del Principio Constitucional que establece la primacía del Interés General sobre el Interés Particular, como fundamento del llamado Estado Social de Derecho.

**Así las cosas, si no hubo daño o si no se puede determinar que eventualmente el mismo haya sido Antijurídico, no es posible proseguir en el análisis de los elementos de la Responsabilidad del Estado. Que repetimos no son expuestos en forma clara en el libelo de la acción, lo que hace suponer su inexistencia.**

No existió un nexo de causalidad entre mi apadrinada y la accionante que nos lleve a concluir que el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, le ha inferido un daño imputable a su actividad u omisión.

### 3.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

la falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis.

En providencia del H. Consejo de Estado, se señaló lo siguiente:

*"... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión.*

*procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda"<sup>1</sup>.*

*Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:*

*"... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; **es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le***

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Danilo Rojas Betancourt. Auto de 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01(42610)



NIT 890.102.018-1

**atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda<sup>2</sup>** (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En igual sentido, dicha Corporación ha expuesto:

*"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de ja cual según ia ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. En términos procesales, ia legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de ja decisión del juez, de manera que se trata de un presupuesto de fondo para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.*

*Cabe precisar que se diferencia de ia legitimación en el proceso -legitimatío ad processum-, la cual se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, ésta sí constituye un presupuesto procesal, y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento, así como la sentencia que llegue a dictarse. Por consiguiente, la legitimación en la causa es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal, pues quien ostenta ia calidad de legitimado tiene el derecho a exigir que se le resuelva sobre sus peticiones o defensas; de ahí que, la falta de legitimación activa o pasiva no implica una decisión inhibitoria, sino de fondo, pues constituye una condición indispensable materia de prueba dentro del juicio para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, mediante sentencia favorable o desfavorable al demandante o al demandado"<sup>3</sup>.*

En síntesis, tenemos que la legitimación en la causa tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Es claro que mi apadrinada el Distrito Especial, Industrial y portuario de barranquilla, por no ser quien efectuó la conducta descrita por el apoderado del actor como falla del servicio, no está legitimada en la causa por pasiva.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No. 1993-0090 (14452).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 29 de enero de 2009, Expediente No. 16169.

### 3.4. LAS GENÉRICAS DE LEY.

## IV. CONFORMACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

### **Solicitud de Conformación del Litisconsorcio Necesario.**

Señora magistrada, con todo respeto solicito al despacho, con el objeto de conformar el litisconsorcio necesario conforme a lo normado en el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordene vincular a la **Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla - EDUBAR-**, y al señor **Iván Osorio Vargas** como litisconsorcios necesarios, en razón a la relación jurídica sustancial entablada.

La **Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla - EDUBAR-**, puede ser citada en Carrera 46 No. 34 - 77 piso 7. Notificaciones Judiciales en [notificaciones@edubar.com.co](mailto:notificaciones@edubar.com.co).

**Iván Osorio Vargas** puede ser citado en 49 N° 74 - 80 de la ciudad de este Distrito. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco la dirección de correo electrónico del señor **Iván Osorio Vargas**.

## V.- PRUEBAS Y ANEXOS:

### 5.1. PRUEBAS

Señora magistrada, sírvase tener como pruebas las siguientes:

#### 5.1.1. Documentales.

Antecedentes administrativos contenidos en Doscientos Cuarenta y cinco (245) folios útiles.

#### 5.1.2. De oficio.

Las que el despacho considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y lleven al operador a un fallo en derecho.

### 5.2. ANEXOS

Se adjuntan con este escrito:

5.2.1. Poder para actuar.

5.2.2. Los anexos que acreditan la calidad en que actúa mi poderdante.

5.2.3. Los enunciados en el acápite de pruebas.

## VI.- PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente al Despacho, **DESESTIMAR y NO VALORAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE** y como consecuencia de lo anterior, **DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y se sirva exonerar de toda responsabilidad a mi apadrinada por no encontrarse probada la responsabilidad de mi mandante el **Distrito Especial, Industrial, y Portuario de Barranquilla**, por no existir los elementos para edificar la responsabilidad del **Distrito Especial, Industrial, y Portuario de Barranquilla**, por no estar demostrado la existencia de un daño especial, por inexistencia de nexo causal que obligue al **Distrito Especial, Industrial, y Portuario de Barranquilla**, a reconocer la comisión de un perjuicio al demandante, que hacen nugatorio las pretensiones del actor y por carecer de vocación de prosperar

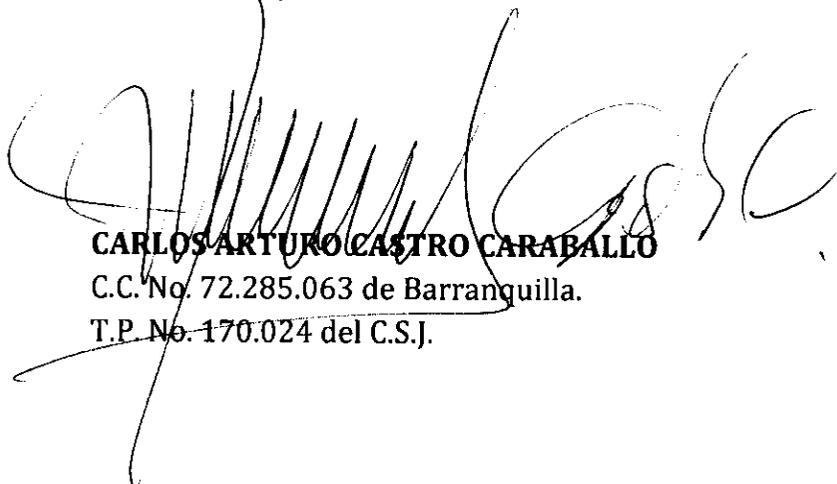
## VII.- NOTIFICACIONES:

Las partes en los lugares que vienen indicados en autos. -

La Alcaldía de Barranquilla recibe notificaciones en la Calle 34 No. 43 - 31, de esta ciudad. Correo electrónico: [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)

El suscrito apoderado de la parte demandada recibe notificaciones en la misma dirección. Correo electrónico: [ccastro@barranquilla.gov.co](mailto:ccastro@barranquilla.gov.co)

Cordialmente,



**CARLOS ARTURO CASTRO CARABALLO**

C.C. No. 72.285.063 de Barranquilla.

T.P. No. 170.024 del C.S.J.